

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Octubre dos de dos mil veinte.

Ref: TUTELA No. 1100131030272020-00304-00 de ALEYDA MELO CORREDOR en representación de JUAN CAMILO TOVAR MELO contra MINISTERIO DEL TRABAJO y vinculada la SOCIEDAD YJ.COMPANY SAS.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **ALEYDA MELO CORREDOR en representación de JUAN CAMILO TOVAR MELO** accionante acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales al mínimo vital, de subsistencia y al trabajo.

Narra el accionante en sus hechos que El día 31 de julio del año 2020 se radicó en la ventanilla única de la página web del MINISTERIO DEL TRABAJO una solicitud de autorización de trabajo para adolescentes, con el fin de conseguirla para el menor JUAN CAMILO TOVAR MELO, que A la fecha esta solicitud no ha sido respondida, así mismo, al ser consultada en la página web se evidencia que esta aún se encuentra en el GRUPO DE TENCIÓN AL CUIDADANO Y TRAMITES del MINISTERIO DEL TRABAJO, es decir, más de un mes después esta no ha sido repartida a un inspector de trabajo que pueda decidir sobre el tema. Vale la pena aclarar que el menor JUAN CAMILO TOVAR MELO busca prestar sus servicios como acordeonero en la sociedad YJ COMPANY S.A.S. con el fin de obtener un sueldo para asegurar su sustento. Así mismo, se debe aclarar que el menor finalizó sus estudios de bachiller en el mes de junio del 2019.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene al Ministerio de Trabajo iniciar con el trámite pertinente para obtener la autorización de trabajo del menor.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 21 de 2020 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

MINISTERIO DEL TRABAJO

El Ministerio de Trabajo, en calidad de accionado al trámite tutelar, se permite informar al Despacho, que el Trámite de autorización de trabajo para adolescentes y por excepción de niños y niñas se rigen de acuerdo a la Resolución 1796 de 27 de abril de 2018. En primera instancia que el diligenciamiento del formato de solicitud de autorización de trabajo de niños, niñas y adolescentes no implica el otorgamiento de la Autorización para trabajar, puede ser aceptada o negada, de acuerdo con los lineamientos legales vigentes analizados por el inspector de Trabajo.

Que Se evidencia que la señora ALEIDA MELO CORREDOR en representación de JUAN CAMILO TOVAR MELO el pasado 31 de julio de 2020, radicó a través de la Ventanilla Única de Trámites y Servicios del Ministerio del Trabajo, bajo el asunto "AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA ADOLESCENTES Y POR EXCEPCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS" y mediante radicado 13EE2020721100000024814, en el cual es posible identificar que adjunto los siguientes documentos: • DIPLOMA BACHILLER, REGISTRO CIVIL, ACTA DE GRADO.

Indica que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" Art. 2 numeral 1. "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos. Por otra parte, la Resolución No. 876 del 01 de Abril de 2020, "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", que establece entre otras, ARTÍCULO 1. MODIFICAR los numerales 1° y 3° del artículo 2° de la Resolución 0784 del 17 de Marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 2. MEDIDAS, numeral 1: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.

Que Mediante la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020 se dispuso "ARTICULO 1. Levantamiento parcial de suspensión de términos. Levantar de manera parcial la suspensión de términos establecida mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, a partir del

veintiuno (21) de julio de 2020, en particular respecto de los siguientes trámites y servicios o actuaciones administrativas... Autorización de trabajo para adolescente y por excepción de niños y niñas ...” Indica que En virtud de lo mencionado anteriormente y de conformidad de la acción de tutela presentada el despacho realizó la asignación mediante correo electrónico el día de 23 de septiembre de 2020, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Leidy Yurani Rodríguez Romero, esto, ya que el gestor documental no se encuentra disponible presentando falla masiva, de acuerdo con la información remitida por La Mesa de Servicio Tecnológico del Ministerio mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2020. La inspectora procedió a enviar respuesta sobre el estado del trámite Radicado 13EE2020721100000024814 del 31 de julio de 2020, al correo electrónico de la accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto a los derechos fundamentales invocados y sobre el Mínimo vital, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Respecto al derecho al Trabajo, El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Frente al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por **ALEYDA MELO CORREDOR en representación de JUAN CAMILO TOVAR MELO** es con el fin de que por parte del Ministerio de Trabajo inicie con el trámite pertinente para obtener la autorización de trabajo del menor, de acuerdo a la solicitud que radico el 31 de julio de 2020 en la ventanilla única de la página Weeb del Ministerio de Trabajo.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta allegada por la entidad encartada, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por lo siguiente:

Debido a la pandemia Covid 19 y las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Trabajo expidió la resolución No.784 del 17 de marzo de 2020 mediante la cual ordeno suspender todos los términos en trámites, actuaciones y procedimientos y dichos términos se reanudaron mediante resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por consiguiente cuando la señora Aleida Melo Corredor radico la solicitud de autorización para el menor, ya los términos se encontraban suspendidos, por ende hasta el día 23 de septiembre de 2020 se realizó la asignación mediante correo electrónico, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Leidy Yurani Rodríguez Romero, quien procedio a informar lo pertinente a la aquí accionante a través de correo electrónico.

Por consiguiente y como lo pedido es que se inicie el tramite para obtener la autorización para que el menor pueda trabajar, y como este ya se inicio, tal como se evidencia en el escrito que la inspectora de Trabajo le envió a la accionante, donde le indica que

Tutela No. **1100131030272020-00304-00**

el trámite se da respetando el turno de radicación y le indica además los documentos que deben ser allegados y las directrices para el trabajo de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo.

Razones estas suficientes para negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela promovida por **ALEYDA MELO CORREDOR** en representación de **JUAN CAMILO TOVAR MELO** contra **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la vinculada **SOCIEDAD YJ.COMPANY SAS**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS